

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -una vez surtido el trámite correspondiente- expidió la **RESOLUCIÓN No. 00012 DEL 12 DE ENERO 2021 “POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES...”** a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con **NIT. 900.292.302-6**, bajo las características descritas a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, a la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., con NIT: 900.292.302-6, para llevar a cabo una captación de agua sobre el Río Magdalena, en Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°, mediante un carrotanque con capacidad de 12 m3, posteriormente empleada para el riego de zonas verdes de la empresa ARGOS S.A.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la concesión de aguas otorga a la Sociedad ECOSEMBRAR, a través de la Resolución No. 0749 del 03 de diciembre de 2013, con base en las consideraciones señaladas en la presente actuación, por lo que el artículo primero de la Resolución 749 de 2013 quedará así:*

*“**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** a la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., identificada con NIT: 900.292.302-6 y, representada legalmente por el Señor JORGE MOLINA MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, una Concesión de aguas superficiales para un caudal asignado de 2.8 L/s, equivalente a 100.8 m3 /día, 3024 m3 /mes, 36288 m3 /año, con una frecuencia de captación de 10 horas, específicamente en las Coordenadas Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°. El agua captada será utilizada para riego de zonas verdes, por un término de Cinco (5) años (...).”*

Que, la mencionada Concesión se prorrogó -a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**- por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese proveído y quedó sujeta al cumplimiento de lo previsto en el artículo segundo; así, como a las obligaciones impuestas en el artículo tercero y subsiguientes de esa Resolución bajo el control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental.

Que, posteriormente, en el marco de la Concesión de aguas previamente referida, esta Entidad expidió la **RESOLUCIÓN No. 000864 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA- EN EL MARCO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN N° 012 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.292.302-6,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” por la misma vigencia del instrumento que conllevó a su elaboración y presentación.

Que, encontrándose en su último año de vigencia y en el término previsto en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el señor JORGE ELIECER MOLINA MOLINA, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, a través de **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-0014533-2025**, solicita ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la prórroga -por segunda vez- y modificación de la Concesión de aguas superficiales prorrogada -por primera vez- mediante Resolución No. 00012 de 2021 e inicialmente otorgada por medio de Resolución No. 000749 de 2013, manifestando:

“(…) por medio de la presente solicito amablemente la renovación por cinco (5) años y la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 0000012 del 12 de enero de 2021, en el sentido de cambiar el uso autorizado por riego de zonas verdes y humectación del terreno, (…).”

Que, con la mencionada solicitud, la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** anexa la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Información de los Sistemas de Captación y Derivación.

Que, si bien, la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** manifiesta aportar los requisitos establecidos para el trámite de prórroga y modificación de la Concesión de aguas superficiales previamente mencionada, no es menos cierto que, en la documentación allegada no se observa el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA exigible por la normatividad ambiental vigente en el marco de la misma (teniendo en cuenta la modificación solicitada).

Que, en consecuencia, esta Corporación expidió el **AUTO No. 1596 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PARA LA PRÓRROGA -POR SEGUNDA VEZ- Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA -POR PRIMERA VEZ- MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00012 DE 2021.”**. Estableciendo una suma de: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (COP\$20.398.569), y condicionando la solicitud al cumplimiento de lo dispuesto en ese proveído.

Empero, el señor JORGE MOLINA MOLINA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** a través de **Radicado ENT-BAQ-000972-2026**, alude interponer recurso de reposición contra el Auto No. 1596 de 2025, solicitando la recategorización del impacto sobre el cual se deriva el cobro por servicio de evaluación ambiental; y, por ende, la modificación del valor ordenado a cancelar en ese proveído.

En consonancia, se procederá a analizar lo expuesto -por la sociedad en comento- a través de las siguientes:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente aperturado a nombre de la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, en virtud de la Concesión de aguas superficiales prorrogada -por primera vez- mediante Resolución No. 00012 de 2021 e inicialmente otorgada por medio de Resolución No. 000749 de 2013, se evidenció:

Que, esta Entidad atendiendo la solicitud de prórroga -por segunda vez- y modificación de la Concesión de aguas superficiales previamente referida, expidió el **AUTO No. 1596 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PARA LA PRÓRROGA -POR SEGUNDA VEZ- Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA -POR PRIMERA VEZ- MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00012 DE 2021.”**. Estableciendo una suma de: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (COP\$20.398.569), conforme lo expuesto en su parte motiva.

No obstante, la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** interpone recurso de reposición -contra el Auto No. 1596 de 2025- solicitando al final de sus apartes:

“(…)

IV. PETICIÓN

Solicitamos respetuosamente que la CRA tenga en cuenta esta documentación técnica y las referencias aportadas, provenientes de fuentes oficiales (IDEAM, CORMAGDALENA, USGS) y literatura científica indexada, para reevaluar la clasificación e impactos imputados a Ecosembrar S.A.S. Por las razones expuestas, procede la revocatoria o modificación del cobro por costos de evaluación ambiental del Auto 1596 de 2025, al demostrarse que el uso del agua en cuestión no genera una afectación significativa al recurso hídrico ni al ambiente, garantizando así justicia en la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ambiental.

Así las cosas, solicito formalmente:

- 1) Solicito se modifique el artículo primero del Auto No. 1596 del 26 de diciembre de 2025, notificado el día 16 de enero de 2026, mediante correo electrónico “Por medio de la cual se establece un cobro por evaluación ambiental a la sociedad Ecosembrar S.A.S, con NIT 900.292.302-6, en atención a la solicitud para la prórroga por segunda vez y modificación de la concesión de aguas superficiales prorrogada por primera vez mediante Resolución No. 0012 de 2021., de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.*
- 2) Solicitó sea considerado bajar de impacto mediano a menor impacto.*

(…)”.

Que, acorde lo argumentando -por la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**- esta Autoridad Ambiental procede a realizar las siguientes precisiones:

1. Como primer punto, es necesario aclarar -a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**- que el recurso de reposición objeto de estudio será atendido como solicitud teniendo en cuenta que, tal y como se estableció en el dispone cuarto del Auto No. 1596 de 2025, contra ese proveído no procede recurso alguno. Sin embargo, en aras de evitar la afectación sustancial en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

trámite solicitado se efectuó la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente ambiental y se analizaron conjuntamente con los argumentos que soportan el mismo.

2. Como segundo punto, se hace saber -a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**- que, valorado lo expuesto en su escrito, comparado con lo conceptuado en el seguimiento ambiental anual ejercido al expediente y acogiendo lo manifestado por el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental -a cargo de este- se concluyó que, si bien, en la Resolución No. 00012 de 2021 se clasificó -a la sociedad en comento- como Usuario de MEDIANO IMPACTO, no es menos cierto que, acorde el caudal utilizado, el impacto ambiental generado, el aprovechamiento del recurso, los efectos provocados al ambiente y lo evidenciado en campo, la sociedad en comento encuadra como Usuario de **MODERADO IMPACTO** definidos en el artículo 5 de la Resolución No. 00036 de 2026, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”*. Y, el cual quedará de la siguiente manera:

EVALUACIÓN	TABLA 18. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SUPERFICIALES - REUSO MODERADO IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	16,725,591.30	0	0	4.5	0.15	0	0	2,508,839
Profesional 2	A19	13,731,502.73	0	0	3	0.10	0	0	1,373,150
Profesional 3	A18	11,254,495.16	1	1	3	0.13	0	0	1,500,599
Profesional 4	A12	8,521,827.19	1	1	3	0.13	0	0	1,136,244
Profesional 5	A14	9,792,697.67	0	0	3	0.10	0	0	979,270
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									7,498,102
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									8,098,102
Costo de Administración (25%)									2,024,525
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									10,122,627
VALOR TARIFA UVB									836

Por consiguiente, el valor a cancelar corresponderá a: **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (COP\$10.122.627)**, en atención a lo descrito en la anterior tabla.

3. Como tercer punto, se informa a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** que, con ocasión en esta nueva clasificación (como Usuario de MODERADO IMPACTO) esta Entidad deberá efectuar los cobros por servicio de evaluación y seguimiento ambiental en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 00036 de 2026, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023. No obstante, resulta necesario reiterar que esta aplicará con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo; es decir, en cuanto los pagos acreditados anteriormente y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

derivados del instrumento de control aquí tratado, no da lugar a reclamación o modificación alguna.

4. Como cuarto y último punto, es menester aclarar a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** que, una vez ejecutoriada la presente actuación, no será posible atender nueva solicitud bajo los mismos argumentos y tendientes a recategorizar el impacto y modificar el cobro por servicio de evaluación ambiental establecido en el Auto No. 1596 de 2025, toda vez que, la decisión aquí dispuesta fue consultada previamente con el personal técnico a cargo del seguimiento ambiental de la Concesión de aguas superficiales prorrogada -por primera vez- mediante Resolución No. 00012 de 2021. Aclaración que se hace teniendo en cuenta que la modificación pretendida por la mencionada sociedad se dirige a los Usuarios de MENOR IMPACTO.

III. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.** y que suscitó la revisión de su expediente ambiental, esta Corporación procederá a:

ACEPTAR PARCIALMENTE la solicitud allegada por la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, y, en consecuencia, **MODIFICAR** el cobro por servicio de evaluación ambiental establecido en el Dispone Primero del Auto No. 1596 de 2025, bajo la clasificación de Usuarios de MODERADO IMPACTO previsto en la Resolución No. 00036 de 2026, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023., conforme la parte motiva de esta actuación.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

- De la modificación de los actos administrativos.

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **045** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la solicitud impetrada por la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, contra el **AUTO No. 1596 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL...”**, previo al inicio del trámite de prórroga -por segunda vez- y modificación de la Concesión de aguas superficiales prorrogada -por primera vez- mediante Resolución No. 00012 de 2021 e inicialmente otorgada por medio de Resolución No. 000749 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el Dispone **PRIMERO** del **AUTO No. 1596 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL...”** a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) PRIMERO: La sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (COP\$10.122.627)**, por concepto de evaluación ambiental en atención a la solicitud de prórroga -por segunda vez- y modificación de la Concesión de aguas superficiales prorrogada -por primera vez- mediante Resolución No. 00012 de 2021 e inicialmente otorgada por medio de Resolución No. 000749 de 2013, conforme lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de emitir la cuenta de cobro con el valor señalado en el presente artículo, la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, deberá remitir previamente al correo megomez@crautonomia.gov.co, copia del RUT actualizado e indicar el correo de facturación que autoriza para el envío de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El usuario deberá cancelar el valor señalado dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, para efectos de dar inicio al trámite solicitado.

PARÁGRAFO CUARTO: Pasados los treinta (30) días calendario sin recibir el pago por servicio de evaluación ambiental, esta Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)

TERCERO: Los demás acápite del Auto No.1596 de 2025 quedan en firme.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (ecosembrar@gmail.com) - gerencia@ecosembrar.com.co - seguridadys@ecosembrar.com.co). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 045 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S., CON NIT. 900.292.302-6, CONTRA EL AUTO No. 1596 DE 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de reposición conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los 12 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO, ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA, ASESORA POLÍTICAS ESTRATÉGICAS